



COMUNICADO DE PRENSA n° 182/23

Luxemburgo, 30 de noviembre de 2023

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-228/21, C-254/21, C-297/21, C-315/21 y C-328/21 | Ministerio del Interior (Prospecto común — Devolución indirecta)

Procedimientos de asilo: la obligación de facilitar el prospecto común informativo y la de celebrar una entrevista personal se imponen a todos los Estados miembros; el riesgo de devolución indirecta en principio no es examinado por el segundo Estado miembro ante el que se haya presentado una solicitud

La información sobre el procedimiento de asilo debe facilitarse al solicitante también cuando presente una segunda solicitud de asilo. En principio, los órganos jurisdiccionales del segundo Estado miembro ante los que se haya impugnado el traslado al Estado miembro en el que se presentó la primera solicitud no pueden examinar el riesgo de devolución indirecta al país de origen del solicitante

Varias personas originarias, entre otros países, de Afganistán, Irak y Pakistán, solicitaron asilo en Italia. Habida cuenta de que esas personas habían presentado con anterioridad solicitudes similares en otros Estados miembros (Eslovenia, Suecia, Alemania y Finlandia), los cuales aceptaron readmitirlas de conformidad con el Reglamento Dublín III, ¹ Italia adoptó decisiones de traslado respecto a ellas. En efecto, a quien corresponde en principio examinar si procede conceder la protección internacional es al primer Estado miembro ante el que se presentó una solicitud.

Los solicitantes se opusieron al traslado. Los órganos jurisdiccionales italianos que conocen de estos litigios se preguntan si un solicitante que presenta una segunda solicitud de asilo debe, como cuando presenta su primera solicitud, recibir el «prospecto común» (es decir, uniforme en toda la Unión) de información sobre el procedimiento y sobre sus derechos y obligaciones y, además, ser oído en una entrevista personal. Se preguntan, asimismo, sobre la posibilidad de tener en cuenta, al examinar la decisión de traslado, el riesgo vinculado a la devolución del solicitante a su país de origen. En consecuencia, dichos órganos jurisdiccionales se han dirigido al Tribunal de Justicia con el fin de obtener aclaraciones al respecto. ²

El Tribunal de Justicia estima que la entrega del prospecto común y la celebración de una entrevista personal se imponen tanto en el marco de una primera solicitud de asilo como en el marco de una solicitud de asilo posterior. De ese modo, el solicitante tiene la posibilidad de comunicar a las autoridades del segundo Estado miembro eventual información que pueda evitar su traslado y justificar que este último Estado miembro se convierta en responsable del examen de su solicitud de asilo. El incumplimiento de dichas obligaciones puede justificar la anulación de la decisión de traslado en determinadas circunstancias.

En cambio, **el órgano jurisdiccional del segundo Estado miembro no puede examinar si el solicitante corre el riesgo de ser devuelto a su país de origen como consecuencia del traslado al primer Estado miembro, a no ser que dicho órgano jurisdiccional compruebe que hay deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en el primer Estado miembro.** Las diferencias de

opinión entre los Estados miembros en lo concerniente a la interpretación de los requisitos de la protección internacional no demuestran la existencia de deficiencias sistemáticas. Cada Estado miembro debe considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por este Derecho.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Reglamento \(UE\) n.º 604/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

² Tanto en relación con el Reglamento Dublín III, véase la nota 1, como con el [Reglamento \(UE\) n.º 603/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del [Reglamento Dublín III] y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, como con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.